

La preferente atención que el Campo de Gibraltar ha merecido de los poderes públicos ha determinado la realización, durante los últimos años, de una importante labor de desarrollo económico y social de la comarca que conviene seguir fomentando por todos los medios. Ello aconseja llevar a cabo una homogeneización de la organización administrativa de la provincia de Cádiz con la del resto de las provincias españolas que, paralelamente, permita la dedicación exclusiva de la Autoridad militar a sus importantes cometidos naturales de orden castrense.

Tal es la finalidad del presente Real Decreto, que opera la atribución a las autoridades civiles de las funciones de esta naturaleza hasta ahora encomendadas al Gobernador militar de la zona, pero sin que ello suponga la desaparición de los órganos específicamente encargados de velar por el desarrollo económico y social de la comarca, cuya acción podrá verse potenciada con esta medida.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las competencias en materia de orden público, en la zona del Campo de Gibraltar, serán ejercidas en lo sucesivo en la forma prevista con carácter general en la legislación vigente, por el Gobernador civil de Cádiz, a cuya disposición se hallarán las fuerzas del Orden Público que presten servicio en la misma.

Artículo segundo.—El Gobernador civil de Cádiz desempeñará asimismo las restantes funciones de carácter civil atribuidas con anterioridad al Gobernador militar del Campo de Gibraltar incluidas las relacionadas con el desarrollo económico y social de aquella comarca.

Artículo tercero.—Por los Ministerios del Ejército y de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto de veintiuno de septiembre de mil ochocientos ochenta, el Decreto de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

11606

ORDEN de 9 de mayo de 1977 por la que se determinan las características o disposición interior que deben adoptar los locales donde se verifique la votación de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, en su artículo veintitrés, apartado cuarto, previene que mediante Orden ministerial se determinarán las características o disposición interior que deban adoptar los locales donde se verifique la votación de manera que queden asegurados la libertad y el secreto del voto.

En cumplimiento de la mencionada norma, este Ministerio de la Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los locales donde se verifique la votación dispondrán de adecuado acceso desde la vía pública y, en todo caso, deberán señalizarse convenientemente a fin de que los electores puedan identificar la Sección y Mesa electoral que les corresponda.

Segundo.—Se prohibirá el estacionamiento de vehículos frente a las puertas de los edificios en que se instalen los locales electorales, y se adoptarán las medidas convenientes para la adecuada regulación del tráfico en sus inmediaciones.

Tercero.—La superficie deberá ser suficiente para instalar en ella los elementos a que se refieren los artículos siguientes.

Cuarto.—Dentro de los referidos locales se habilitará el espacio necesario para que pueda constituirse convenientemente la Mesa que presida la votación.

Sobre la misma y frente al Presidente, se situarán dos urnas, una, destinada a recibir los votos emitidos para elegir Diputados, y la otra, los otorgados para elegir Senadores.

Quinto.—Con el fin de asegurar el secreto del voto y para los electores que deseen utilizarla, frente a cada Mesa existirá, al menos, una cabina en la que podrán introducirse las papeletas en los sobres.

La cabina o cabinas deberán situarse a una distancia prudencial del borde más próximo a la Mesa que presida la votación, procurándose no adosarlas a las ventanas o balcones de los locales, y que queden siempre expeditos los espacios de entrada y salida.

Sexto.—Para facilitar la elección de las papeletas electorales se dispondrán, adosadas a una de las paredes del propio local, o, en su defecto, en el lugar idóneo más inmediato, lo más distante posible de la Mesa que presida la votación, una o varias mesas sobre las que se depositarán todas las papeletas electorales correspondientes a las diversas candidaturas, y los sobres donde poder introducir las elegidas, procurándose que las expresadas mesas no coincidan con huecos de ventanas o balcones. En ningún caso habrá papeletas sobre la mesa de votación.

Séptimo.—Las papeletas de votación que sean depositadas en los locales de las mesas se encontrarán de manera que sea posible su custodia por los Presidentes y Adjuntos.

Octavo.—Tanto las paredes del interior de los locales destinados a la votación, como sus suelos, mobiliario, puertas, pasillos de acceso y fachada de los edificios en que estuvieren situados deberán encontrarse, el día de la elección, totalmente limpios y desprovistos de cualquier clase de propaganda electoral.

Noveno.—Los Ayuntamientos dispensarán a las Juntas Electorales de Zona los datos y facilidades necesarias que éstas les soliciten, en orden al señalamiento exterior e interno de los locales correspondientes a cada una de las Secciones electorales.

Décimo.—La autoridad gubernativa pondrá a disposición de los Presidentes de las Mesas electorales los efectivos de seguridad necesarios para proteger los locales, prestar los auxilios para los que fueren requeridos y evitar que en los locales de las Secciones y en las inmediaciones de los mismos se realice propaganda de cualquier género a favor de los candidatos, se formen grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales y que se admita la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto.

Undécimo.—Las Juntas Electorales, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, velarán por el exacto cumplimiento de las presentes normas.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministro de Justicia y de la Gobernación,

11607

ORDEN de 9 de mayo de 1977 por la que se fija el número de actos públicos de propaganda electoral en locales oficiales y lugares abiertos de uso público que podrán celebrarse con motivo de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, al tratar de la propaganda electoral, establece, en el artículo 41, párrafo 1, que los Ayuntamientos, previo acuerdo, en su caso, con los Organismos titulares de los locales y con anterioridad al día en que haya de tener lugar la proclamación de candidaturas, señalarán los locales oficiales y los

lugares abiertos al uso público que se habiliten para la celebración de actos públicos de propaganda electoral. En el mismo artículo y párrafo, en la letra b), se prevé la fijación, mediante Orden ministerial, del número máximo de actos que puedan autorizarse, en función del número de electores de cada Ayuntamiento. A continuación, en la letra c) se alude al criterio de igualdad de oportunidades, habida cuenta del número de locales disponibles, para la asignación de locales a las candidaturas que lo soliciten de la correspondiente Junta Electoral.

En cumplimiento de la citada norma electoral, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Juntas de Zona podrán autorizar a las candidaturas que lo soliciten la celebración de un segundo acto en un local oficial o en un lugar abierto al uso público, de entre los que hayan sido destinados para la realización de actos de propaganda electoral por el respectivo Ayuntamiento, de acuerdo con criterios que conjuguen, dentro del más estricto respeto al principio de igualdad de oportunidades, la importancia de los núcleos o entidades de población de cada Municipio, la capacidad de los locales disponibles, número de candidaturas proclamadas en cada Distrito electoral y la población con derecho a voto del respectivo Ayuntamiento.

Art. 2.º Las Juntas electorales, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, velarán por el cumplimiento de las presentes normas, contando al tiempo con la activa colaboración de los Ayuntamientos para que los actos electorales se celebren en las más idóneas condiciones tanto por lo que respecta a las posibilidades de traslado y acceso a los locales elegidos como lo referente al adecuado y digno acondicionamiento de los mismos.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 9 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de la Gobernación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11608 ACUERDO entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Popular Húngara sobre la Cooperación en el campo de la protección vegetal, firmado en Budapest el 24 de agosto de 1976.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR HUNGARA SOBRE LA COOPERACION EN EL CAMPO DE LA PROTECCION VEGETAL

Los Gobiernos del Estado Español y de la República Popular Húngara (en adelante partes contratantes), deseando establecer una profunda colaboración en el campo de la protección y de las cuarentenas vegetales con objeto de impedir la introducción y proliferación de los parásitos, enfermedades y malas hierbas (en adelante plagas de las plantas), protegiendo así sus respectivos territorios, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Con objeto de impedir la introducción de las plagas de las plantas del territorio de una de las partes al de la otra, así como de su proliferación allí, ambas partes se comprometen a:

a) adoptar en su territorio las medidas de precaución contra las plagas de las plantas enumeradas en las listas contenidas en los anejos al presente Acuerdo;

b) adoptar las medidas necesarias para impedir la introducción en el territorio de la otra parte —a través de los envíos destinados a la exportación y conteniendo mercancías de origen vegetal (en adelante envíos) o de cualquier otro modo— de las plagas de las plantas enumeradas en los anejos al presente Acuerdo o contenidas en las estipulaciones especiales de la parte importadora;

c) observar las prescripciones dictadas por el Organismo competente de la otra parte, al realizar la exportación o del tránsito de los envíos;

d) adjuntar a todos los envíos que sean transportados al territorio de la otra parte, un Certificado Fitosanitario según el modelo anejo a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de F.A.O., que ha de estar expedido por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de España o por el Servicio de Protección de Vegetales de Hungría (en adelante organismos competentes) y ha de hacer constar que el envío no está infectado de ninguna de las plagas de las plantas enumeradas en los anejos al presente Acuerdo, así como que el envío corresponde también a las demás prescripciones del organismo competente de la parte importadora.

ARTICULO 2

Con objeto de impedir la introducción y proliferación de las plagas de las plantas de terceros países, ambas partes aplicarán también para los envíos que crucen el territorio de la otra parte las estipulaciones contenidas en el artículo 1 de este Acuerdo.

ARTICULO 3

Al realizar la exportación de envíos conteniendo mercancías de origen vegetal, del territorio de una de las partes al de la otra, se evitará la utilización de paja, heno u otros materiales de desecho agrícola de origen vegetal, como material de embalaje; para tal objeto se utilizará serrín, la viruta u otros materiales que disminuyan al mínimo la posibilidad de introducción de plagas de las plantas.

Los vehículos utilizados para la realización de los transportes de los envíos destinados al territorio de la otra parte deben estar limpios, de acuerdo con las exigencias fitosanitarias, o, en caso necesario, han de estar desinfectados.

ARTICULO 4

Tanto la importación como la exportación o el tránsito de los envíos, sólo pueden realizarse por las estaciones de frontera designadas para este fin por los organismos competentes de las partes contratantes.

ARTICULO 5

Los organismos competentes someterán a un control fitosanitario a todos los envíos procedentes del territorio de la otra parte. Este control se efectuará inmediatamente después de la llegada del envío.

Si por razones de protección vegetal se prohíbe la importación o el tránsito de un envío al/por el territorio de una de las partes o si fueran necesarias otras medidas excepcionales de cuarentena, el organismo competente de la parte que adopte dichas medidas informará, sin demora, de las mismas al organismo competente de la otra parte.

ARTICULO 6

Los organismos competentes de las partes contratantes se obligan a:

a) informarse mutuamente, hasta el 1 de mayo de cada año, sobre la aparición y proliferación de plagas de las plantas;

b) intercambiarse, dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación, todas las medidas y disposiciones relativas a la protección de plantas y cuarentenas vegetales que reglamenten las exportaciones, las importaciones y el tránsito de los envíos.

ARTICULO 7

Las partes contratantes con objeto de facilitar el intercambio de conocimientos técnicos y científicos:

a) ofrecerán mutuamente a los expertos de la otra parte la posibilidad de visitar sus propias instituciones para la protección de plantas;

b) según las necesidades, pero al menos una vez cada tres años, convocarán una reunión de sus expertos con objeto de discutir las cuestiones de carácter científico y práctico, relacionadas con la protección vegetal o con las actividades de los organismos competentes. Estas reuniones se celebrarán, alternativamente, en el territorio de cada una de las partes contratantes.

Las medidas previstas en este artículo serán adoptadas y realizadas de acuerdo con las condiciones que determinen los organismos competentes de ambas partes.